

DINAMARCA

3.2 LEY DE SUCESIÓN AL TRONO (2009)

Artículo 1

El trono se transmite hereditariamente en la línea instaurada en el Rey Cristián X y la Reina Alejandrina.

Artículo 2

A la muerte del Rey, el trono pasará a su hijo o a su hija, de tal modo que el hijo tendrá preferencia sobre la hija, y, en caso de pluralidad de hijos del mismo sexo, el primogénito tendrá preferencia sobre el más joven. Si muere alguno de los hijos del Rey, éste será representado por su descendencia según las normas de la sucesión lineal y aquellas que están previstas en el anterior párrafo.

Artículo 3

Si un Rey muriese sin dejar descendencia con derecho a la sucesión, el Trono pasará a su hermano, y, a falta de hermano, a su hermana. En caso de pluralidad de hermanos o hermanas del Rey, o si uno de los hermanos o hermanas muere, las disposiciones del artículo 2 serán aplicables por analogía.

Artículo 4

Si no existe sucesor en los términos previstos en los artículos 2 y 3, el Trono pasará a la línea colateral más próxima en la descendencia del Rey Cristián X y de la Reina Alejandrina, según las reglas de la sucesión lineal y con los mismos derechos de prioridad de los varones sobre las mujeres y de los mayores sobre los más jóvenes, previstas en los artículos 2 y 3.

Artículo 5

Sólo los hijos nacidos de unión legítima tienen derecho al trono.

El consentimiento del Folketing será exigido para el matrimonio del Rey.

Si una persona con derecho de sucesión al Trono contrae matrimonio sin el consentimiento del Rey, otorgado en Consejo de Ministros, perderá su derecho de sucesión al Trono para ella misma y para los hijos nacidos de dicho matrimonio y sus descendientes.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2 al 5, se aplican del mismo modo en el caso en que un Rey abdique del Trono.

Artículo 7

La presente ley entrará en vigor conjuntamente con la Constitución del Reino de Dinamarca de 5 de junio de 1953